



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Fernando León Montoya Marín |
| Demandados | Frank Henry Sierra Hayer Isabel Cristina Giraldo González Clemente de Jesús Giraldo Quintero Juzgado 12 Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín |
| Radicado | 05001 40 03 013 2023 00455 00 |
| Auto | Interlocutorio No. 430 |
| Asunto | Rechaza demanda – Cosa Juzgada Material |

Se procede a resolver sobre el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal – nulidad de audiencia del artículo 372 del C.G.P., en lo concerniente a la conciliación allí aprobada.

I. ANTECEDENTES

Fernando León Montoya Marín a través de apoderado, presentó demanda verbal – nulidad de audiencia del artículo 372 del C.G.P., en lo concerniente a la conciliación aprobada por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, al interior del proceso reivindicatorio con radicado 05001310301220210000400, en audiencia oral celebrada 26 de mayo del 2022, por la ausencia del consentimiento del aquí demandante; como pretensión subsidiaria primera solicitó que se declare la nulidad de dicho acto por la existencia de vicios del consentimiento consistentes en error, fuerza y dolo y; como subsidiaria segunda, que se declare la resolución de acto en comento por la existencia de lesión enorme en perjuicio de los intereses patrimoniales del demandante, para el efecto dirigió la demanda contra **Frank Henry Sierra Hayer, Isabel Cristina Giraldo González, Clemente de Jesús Giraldo Quintero y el Juzgado 12 Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín.**

Señálese que dicha demanda fue dirigida a los juzgados civiles del circuito de Medellín, y cuyo conocimiento por reparto le correspondió al **Juzgado 20**

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín (archivo 01, fl., 01) quien determinó que la competencia de dicho procedimiento le correspondía a los Juzgados Civiles Municipales del distrito en razón de la cuantía (archivo 01, fl., 27).

En razón a ello, el presente trámite le fue repartido a este Juzgado, quien, mediante auto del 19 de enero de 2024, inadmitió la demanda requiriendo una serie de requisitos, entre ellos, aportar copia del expediente del proceso conocido por el Juzgado 12 Civil Del Circuito De Medellín con radicado N° 05001310301220210000400, por cuanto al plenario solo se había aportado el escrito de demanda, careciendo de sus anexos para el correspondiente estudio.

El abogado de la parte actora dentro del término allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda (archivo 06), se advierte que con relación a la copia del expediente del proceso conocido por el Juzgado 12 Civil Del Circuito De Medellín con radicado N° 05001310301220210000400, manifestó que solo aportaba unas piezas procesales, entre ellas el acta de la audiencia celebrada el 26 de mayo de 2022, dado que no contaba con el 100% del expediente, al respecto se excusó manifestando que no fue el abogado titular del proceso reivindicatorio.

En ese orden de ideas el Despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda de esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Competencia.

La competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural.

Para ello, cabe precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

Cosa juzgada.

“Definición

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

(...)

Efectos

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

(...)

Funciones negativa y positiva

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

(...)

Efectos inter partes o erga omnes

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes.” Sentencia Corte Constitucional. Sentencia C-100/19.

Cosa juzgada material.

“(...) por cosa juzgada material se entiende el hecho de que la decisión de un asunto material entre ciertas partes no puede ser modificada o revisada en una sentencia posterior.” Sentencia Corte Constitucional. C-1216_2001.

III. CASO CONCRETO

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

Recuérdese la parte actora presentó demanda verbal – nulidad de audiencia del artículo 372 del C.G.P., en lo concerniente a la conciliación aprobada por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, al interior del proceso reivindicatorio con radicado 05001310301220210000400, en audiencia oral celebrada 26 de mayo del 2022, por la ausencia del consentimiento del aquí demandante; como pretensión subsidiaria primera solicitó que se declare la nulidad de dicho acto por la existencia de vicios del consentimiento consistentes en error, fuerza y dolo y; como subsidiaria segunda, que se declare la resolución de acto en comento por la existencia de lesión enorme en perjuicio de los intereses patrimoniales del demandante, para el efecto dirigió la demanda contra **Frank Henry Sierra Hayer, Isabel Cristina Giraldo González, Clemente de Jesús Giraldo Quintero y el Juzgado 12 Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín.**

Una vez revisada el acta de la audiencia del 26 de mayo de 2022 emitida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín al interior del proceso reivindicatorio con radicado 05001310301220210000400 (archivo 06, fl., 139), se evidencia que a través de ésta se resolvió aprobar la conciliación sobre la totalidad de las pretensiones a la que llegaron las partes y decretar la terminación del proceso, sumado a ello se indicó expresamente que la conciliación y el auto aprobatorio hacen tránsito a cosa juzgada material y presta mérito ejecutivo, además se tiene que las partes de dicho proceso fueron, Frank Henry Sierra Hayer, Isabel Cristina Giraldo González y Clemente De Jesús Giraldo Quintero (en calidad de demandantes) y Fernando León Montoya Marín (demandado), quienes son también parte en el presente proceso, pero en calidades contrarias.

Si bien la parte actora pretende la nulidad de la conciliación aprobada en audiencia del 26 de mayo de 2022 emitida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín al interior del proceso reivindicatorio con radicado 05001310301220210000400, se debe precisar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6925-2023 precisó que las nulidades se resuelven o deciden en el transcurso del proceso en donde se presenten.

El Código General del Proceso regula lo concerniente a las nulidades procesales, en el Capítulo II, artículos 132 al 138, al respecto predica que las nulidades se pueden alegar en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella, invocando eso sí la causal aplicable al caso, así se tiene que éstas se presentan ante el juez de conocimiento del trámite adelantado, sumado a ello, se puede

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

extraer que en el sistema jurídico colombiano la naturaleza de las nulidades procesales es objetiva, taxativa, de tal manera que ni el juez, ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad y mucho menos ampliar las oportunidades y escenarios para presentarlas.

Ahora bien, con base a las prerrogativas y a la protección judicial, según las cuales una persona – parte, puede acudir ante las autoridades jurisdiccionales competentes para obtener la pronta y eficaz resolución de sus litigios, es deber de esta juzgadora traer a colación que en el proceso reivindicatorio con radicado 05001310301220210000400 el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín celebró audiencia oral de que trata el artículo 372 del C.G.P., el 26 de mayo de 2022, mediante la cual se aprobó la conciliación a la que llegaron las partes sobre la totalidad de las pretensiones, se decretó la terminación del proceso y se indicó expresamente que la conciliación y el auto aprobatorio hacen tránsito a cosa juzgada material y presta mérito ejecutivo.

Con base a lo anterior, se recuerda que el objeto de la cosa juzgada material consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico, ello significa que se prohíbe especialmente a los funcionarios judiciales y a las partes volver a entablar el mismo litigio, por cuanto dicha institución jurídico procesal produce efecto Inter Partes, queriendo ello significar que la decisión, para el caso, la tomada por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín al interior del proceso reivindicatorio con radicado 05001310301220210000400, en audiencia oral de que trata el artículo 372 del C.G.P., el 26 de mayo de 2022, con la que se resolvió aprobar la conciliación y decretar la terminación del proceso, no puede ser modificada o revisada en una sentencia posterior y mucho menos por quien no es el juez de conocimiento, razón suficiente entonces para proceder a rechazar la demanda.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda verbal, que incoa **Fernando León Montoya Marín**, a través de apoderado en contra de **Frank Henry Sierra Hayer, Isabel Cristina Giraldo González, Clemente de Jesús Giraldo Quintero y el Juzgado 12 Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín**,

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

por cosa juzgada material, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

Tercero: Ejecutoriado éste auto archívese.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 022 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 DE FEBRERO DE 2024 _____ a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f885974aa18133aee4afdcd3fc37e18b0fecb68b8ef76f80fe68bb55561750**

Documento generado en 13/02/2024 08:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313